

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	7 F	SUCESIÓN	110013110007-2009-01197-00	CAUSANTE ADELA DE ARCO ALVAREZ		Resuelve solicitud, otros.
2	14 F	ALIMENTOS	110013110014-2011-00890-00	CATIANA CANO MUÑOZ	MIGUEL ENRIQUE PEREZ LOPEZ	Termina por desistimiento de parte.
3	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2013-00485-00	CAUSANTE: ANA MARIA ZAMUDIO PEREZ		Ordena oficiar a la DIAN.
4	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00313-00	CAUSANTE: LUIS ERNESTO HINESTROSA MORA		Ordena oficiar a la Secretaría de Hacienda, otros.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00169-00	LUIS HUMBERTO VALDERRAMA NUÑEZ	CAUSANTE LUIS HUBERTO VALDERRAMA NUÑEZ	Ordena oficiar a la DIAN, otros.
6	28 F	DIVORCIO / L.S.C.	110013110028-2017-00478-00	CARLINA RODRIGUEZ GONZALEZ	JAIME ORLANDO TIBAQUIRA VILLARRAGA	Requiere a la secretaria , otros.

7	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00344-00	CAUSANTE JIMENA ALDA ADRIANA GOMEZ VILLA		Tiene por notificados, requiere a los apoderados, otros.
8	28 F	DIVORCIO / L.S.C.	110013110028-2018-00555-00	LUISA FERNANDA BOTERO AVILA	ALEXANDER BELTRAN BOHORQUEZ	Señala fecha de audiencia , otros.
9	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00564-00	SANDRA PATRICIA FAGUA RODRIGUEZ	CAUSANTE JORGE ENRIQUE FAGUA ZEA	Requiere a la partidora, otros.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00582-00	OMAIRA VASQUEZ MELO	CAUSANTE IMER BECERRA PEREZ	Ordena traslado del trabajo de partición. (Anexo 21 E.D.) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
11	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00644-00	MAYRA ALEJANDRA VARGAS GONZALEZ Y OTRO	CAUSANTE MARIA DEL ROSARIO VARGAS DE ZOLAQUE	Requiere a la interesada, otros.
12	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00818-00	AMADA VICTORIA BRITTO RIVERO	CAUSANTE JOSE MIGUEL BRITTO CABAS	En conocimiento comunicación, ordena oficiar .

13	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00327-00	AURA MARIA VANEGAS LADINO	JAVIER HUMBERTO MARTINEZ HERRERA	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Require al pagador.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00434-00	LUISA FERNANDA CALDERON LEON	CAUSANTE JOSE ALBERTO CALDERON CARDONA	Proceso terminado, otros.
15	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00546-00	MELISA ALEJANDRA RUIZ ALARCON	RICARDO RUIZ HURTADO	Ordena notificar nuevamente.
16	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00016-00	ANA ISABEL BERNAL	RODOLFO BERNAL	Aprueba costas, otros.
17	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00031-00	JULIA ESTHER DELGADO FONSECA	MANUEL LEONARDO MOLANO	Ordena repetir la notificación.
18	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2021-00056-00	JINETH ANDREA MONCALEANO QUIROGA	JUAN DE JESUS MELGAREJO APONTE	Obedézcase y cúmplase, ordena publicar en RNE, otros.
19	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00267-00	RAFAEL GUILLERMO GUTIERREZ LEON	CAUSANTE GUILLERMO RAMON GUTIERREZ DELGADO	Ordena notificar, otros.

20	28 F	INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2021-00283-00	LUIS CARLOS CASTAÑEDA GALVIS	LUIS HEBER CASTAÑEDA MOLANO	Requiere para la aceptación del cargo, secretaría oficie.
21	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2021-00284-00	SANDRA PATRICIA CANO GARCIA	IVONNE KATHERINE CANO BARAJAS Y OTROS	Require a los interesados, otros.
22	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00392-00	MARIA MERY MOLINA NIETO	CAUSANTE VICTOR HUGO CARDENAS PEREZ	Tengase en cuenta comunicación de Secretaría de Hacienda.
23	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00432-00	LINA MARIA ZARATE GUZMAN	NELSON DANIEL SANCHEZ DIAZ	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. En conocimiento respuestas.
24	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00565-00	JULIO CESAR NAVARRETE PARRA	MARIA ESPERANZA SANCHEZ ROBAYO	1. Tengase por notificado, secretaría controle términos. 2. Decreta cautela.
25	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00625-00	DIANA YOLIMA CALDERON PINZON Y OTROS	CAUSANTE ANTONIO MARIA CALDERON	Resuelve solicitud, otros.
26	28 F	L.S.C.	110013110028-2021-00629-00	HEIDY MILENA CHAVEZ MARTINEZ	NESTOR RAUL SABOYA RODRIGUEZ	Requiere so pena de desistimiento tácito.

27	28 F	U.M.H.	110013110028-2022-00133-00	LEONARDO ERNESTO RAMIREZ ROJAS	MARIA FERNANDA SABOGAL ARDILA Q.E.P.D	Designa curador, otros.
28	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00158-00	NESTOR ROZO GUTIERREZ	NESTOR ROZO GUTIERREZ	Corrige providencia.
29	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00253-00	MARIA CLEMENCIA GIL GALLO	HEREDEROS DE MARIO EMILIO CRUZ GUEVARA Q.E.P.D.	1. Tiene por notificados, ordena control de términos, otros. 2. Requiere a la actora.
30	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00358-00	FABIO ENRIQUE IGUAVITA RODRIGUEZ	CAROLINA ARANA RODRIGUEZ	Ordena traslado de la prueba de ADN. (Anexo 06 E.D.) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
31	28F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2022-00418-00	JOSÉ HERNANDO SIERRA TINJACA ROSA YANETH BAQUERO TRIANA		Sentencia.
32	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00511-00	MARTHA LUCIA GONZALEZ CARDENAS	JORGE ELIECER IBITO MESTIZO	Admite demanda.

33	28F	CUSTODIA	110013110028-2022-00512-00	ANGELA ROCIO MENDEZ MARTINEZ	REINALDO PONCE QUESADA	1. Admite demanda. 2. Decreta alimentos provisionales.
34	28F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2022-00531-00	DAVID ANDRES SANCHEZ BONELL Y LUCY PAOLA CALDERON POMAR		Admite demanda.
35	28F	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA	110013110028-2022-00541-00	GERMAN ARIEL CLAVIJO TORRES	NOHORA YANETH PEÑA RODRIGUEZ Y OTROS	Inadmite demanda.
36	28F	LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	110013110028-2022-00549-00	EDGAR RENE RODRIGUEZ MUÑOZ	MARIA CAROLINA VELASCO PEÑA	Admite demanda.
Se fija hoy		09-ago.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0512 Custodia y Fijación de Alimentos de Angela Méndez contra Reinaldo Ponce.

Atendiendo la solicitud de la parte actora (anexo 01– C2 del expediente digital), al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia se dispone:

1. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de la menor de edad *Mateo Ponce Méndez* y a cargo del demandado el equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre de la actora.

2. OFICIAR al Pagador de la empresa LABCORESOFT INNOVATION FOR HEALTHCARE, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados, y demás prestaciones a que tenga derecho. Para el efecto apórtese la dirección electrónica.

3. ORDENAR el impedimento de salida del país del demandado, por secretaria, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, Unidad Administrativa Especial Adscrita Al Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f541bd8dce01292322e40d1f8422877db38ae6176f2f020a309e00d2979b7f60**
Documento generado en 09/08/2022 12:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0531 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Davis Sánchez y Lucy Calderón.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por DAVID ANDRES SANCHEZ BONELL y LUCY PAOLA CALDERON POMAR en favor del menor de edad MARIANA SÁNCHEZ CALDERÓN y MARTIN SÁNCHEZ CALDERON.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado RODRIGO AURELIANO CALDERON PERDOMO como apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd47babf559b489d08dafd82b16d3c383abc354a7257467841125e3a668a04c**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0549 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Edgar Rodríguez contra María Velasco.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR instaurada por EDGAR RENE RODRIGUEZ MUÑOZ, mediante apoderado judicial contra la señora MARIA CAROLINA VELASCO PEÑA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se reconoce a la abogada JAHEL INES JURADO RINCON, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdde9c84f9d8421f4e4976f3b001f9bcae0f5f9a1bca03c2a09e396493b7604a**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0541 Exoneración de Alimentos de German Clavijo contra Nohora Peña y Otros.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Ajustar la demanda conforme lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P., para el efecto precise los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y objeto del proceso.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda y apórtese poder expreso para el efecto, esto es si lo que se pretende es la exoneración de la obligación alimentaria o la reducción de la cuota de alimentos fijada por la comisaria en beneficio de los hijos hoy mayores de edad. Exclúyase las pretensiones que no se refieren a lo antes señalado como quiera que no son objeto de este proceso.

3. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d4dea3f481a161b36f165687f2785784032252708daa4f156a8fc20d313d97

Documento generado en 09/08/2022 12:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0511 Fijación de Alimentos de Martha González contra Jorge Ibito.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACION ALIMENTOS iniciada mediante apoderado judicial, por la señora MARTHA LUCIA GONZALEZ CARDENAS en representación del menor de edad KATSUMI MERAB IBITO GONZALEZ, contra JORGE ELIECER IBITO MESTIZO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. **Oficiese** al Pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, los dineros percibidos como mesada pensional o sueldo de retiro que devenga el demandado, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual y descuentos realizados. Para el efecto la parte interesada aporte la dirección electrónica del área encargada de resolver estos asuntos

5. Reconócele personería al abogado *Luis Gregorio García Silva* para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb3ea3be5607d0892ea3e4cbb674d6ff9d5bec3fea3b3ca3f12b242c579f1c7**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0512 Custodia y Fijación de Alimentos de Angela Méndez contra Reinaldo Ponce.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señora ANGELA ROCIO MENDEZ MARTINEZ en favor de la menor de edad MATEO PONCE MENDEZ contra el señor REINALDO PONCE QUESADA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Reconócele personería a la abogada *Liliana Quintero Sánchez* para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59ae5999caf8e2132e14b4cda2500119090d8c8aed390c9b4d7c8c4187e45d8**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00565 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Julio Navarrete contra María Sánchez.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

El embargo del inmueble solicitado en el escrito que antecede anexo 01-C2 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá la comunicación y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e45e268ca116e2484281e0643d9a754b2fd89eeb7da3d0c79c957efd2e1dc2**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. ocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0253 Unión Marital de Hecho de María Gil contra Raúl Cruz y Otro y Herederos indeterminados de Mario Cruz (q.e.p.d.).

Atendiendo la aclaración que obra en el anexo 01– C2 del expediente digital, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81647e20b8c7fe4c174fe7bb050ec1172fcd7030e8344d145f9910d768e0d661**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0418 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de José Sierra y Rosa Baquero.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ HERNANDO SIERRA TINJACA y ROSA YANETH BAQUERO TRIANA, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad – Hoc, a su hijo menor de edad JUAN FELIPE SIERRA BAQUERO, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.779 otorgada en la Notaría 55 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40485396, (folios 25-27 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Cra. 86 B No. 53 – 98 sur, bloque 10 apto. 438 Conjunto Residencial Multifamiliares Tayrona en la ciudad de Bogotá, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.004 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor del menor de edad JUAN FELIPE SIERRA BAQUERO, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Carlos Nélon Duque Ávila*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del menor de edad JUAN FELIPE SIERRA BAQUERO, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40485396, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$420.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b34248d193ae71a366562094dc5e72fba6a50da8862403c39ca31ac712fce65**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de do mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0358 Impugnación de Paternidad de Fabio Iguavita contra Carolina Arana.

Revisado el anexo 06 del expediente en que se aporta resultados de la prueba de ADN requeridos por el despacho en providencia inmediatamente anterior, agréguese al expediente para los efectos de ley.

Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, toda vez que se allega informe de resultados de la prueba de ADN del Laboratorio GENES, practicada al señor *Fabio Enrique Iguavita Rodríguez* y el NNA objeto del proceso, obrante a folios 2 y 3 del anexo antes referido, de los cuales se corre traslado a la demandada en impugnación, por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36af4cf1bec191690e6ca3b4bc977e3f2dee04534a9f2e1cef4433bb235e3b5**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref: 2019 - 644 Sucesión de María del Rosario Vargas.

Obre en autos la gestión del citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P. y que obra en el anexo 08 del expediente digital, póngase en conocimiento de las partes para los efectos y fines legales pertinentes.

Proceda la parte interesada a notificar a la menor LESLY SARAY SOLAQUE MUÑOZ a través de su representante legal de acuerdo con el art. 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose, además, que deberá manifestar en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de la causante.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar al menor ANGEL JULIAN SOLAQUE HERNANDEZ a través de su representante legal y a LANNLY IONARA SOLAQUE MUÑOZ, en los términos previstos en los arts. 291 y 292 o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6d26db85ec11feb3b8ee663c092782b01878f23730569078adcc74e0586da**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 625 Sucesión Intestada de Antonio Calderón.

PREVIO a reconocer a ZULMA JOHANA CALDERON CULMA como heredera del causante, deberá aportar copia de su registro civil de nacimiento, a fin de acreditarse su parentesco.

De otro lado, tenga en cuenta el apoderado de los interesados que las personas únicamente deben tener un registro civil de nacimiento, en este caso, el señor ALEJANDRO CALDERON CELIS tiene inscrito dos registros de nacimiento y en cada uno de ellos los apellidos del causante son diferentes, por ello, deberá iniciar la acción que corresponda a fin de dejar vigente un solo registro de nacimiento.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71bdd9040cd1de9c999aa8f005256e35cc0170c7563c5e5d997a18999b90ca33

Documento generado en 09/08/2022 12:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 629 Liquidación de Sociedad Conyugal de Heidi Chávez
en contra de Néstor Saboya.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha realizado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, a fin de dar continuidad al trámite, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que la parte actora en asocio con su apoderado proceda a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; el expediente permanecerá en secretaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 802f05a1ef12be363e61128ca91e319461d311098798c116a52f6bd96716d2d2

Documento generado en 09/08/2022 12:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0327 Ejecutivo de Alimentos de Aura Vanegas contra Javier Martínez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto que libra mandamiento de pago en su contra de manera personal desde el día 14 de julio del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el anexo 08 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido contesto la demanda en nombre propio y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda) anexo 10 del expediente digital.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibídem, se fija el **día 24 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c80fbad1cedbea69d817c5ec8f6434dc2db329b350c3dcbd8dc57ffab89eec3**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0432 Ejecutivo de Alimentos de Lina Zarate contra Nelson Sánchez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 09 – C2 del expediente digital se pone en conocimiento de la parte interesada respuesta del banco de occidente, Migración, banco Agrario, Secretaría de Movilidad y banco BBVA visibles en los anexos 06 – 08 y 10 – 12 del C2 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27a7173adf53ab21f29ebe82922526c998c8da3a3e4b565231861f502952412**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref. 2021 – 056 Petición de Herencia y Filiación Extramatrimonial de Jineth Moncaleano contra Juan Melgarejo y Otro.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 23 de mayo de 2022.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, conforme a lo ordenado por el Superior.

Requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar a las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09096883c7af2bbfce079f693363115944a928420027abad462e4a43db068aaa

Documento generado en 09/08/2022 12:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022-0158 Impugnación de Paternidad de Néstor Rozo contra William Rozo.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.12 del expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral PRIMERO de la sentencia de fecha 11 de julio de 2022, en el sentido de señalar que el señor, *Néstor Diógenes Rozo Gutiérrez* se identifica con la cédula de ciudadanía No.**17.122.975** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria tome atenta nota para la expedición de los oficios ordenados.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da4a8e194d8952cf1111a371fe391a54aea73aca8292cb29109b2f4f85ae91e**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2011 – 0890 Fijación de Alimentos de Katiana Cano contra Miguel Pérez.

Atendiendo memorial visible en el anexo 12 del expediente digital, suscrito por los alimentarios, en el que solicita se dé por terminado el presente proceso de alimentos teniendo en cuenta que *“ya cumplimos la mayoría de edad, nos emancipamos de nuestros progenitores y no dependemos económicamente de los mismos, por lo que manifestamos que tenemos los medios económicos para proporcionarnos nuestros propios alimentos”*. Este despacho al encontrarla ajustada a la ley y que la misma no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, es del caso acogerla positivamente y se considera procedente no condenar en costas al no existir oposición, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto el interesado aporte la dirección electrónica de la entidad (es) correspondiente(s).

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del C.G.P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5938b85f1a3fd3934d42d6caaacd257fe75829d93339f4b8e3eb3655b780cdf**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 284 Petición de Herencia de July Cano y Otros contra Ivonne Cano y Otros.

Tener por notificada de manera personal a la demandada IVONNE KATHERINE CANO BARAJAS, tal y como se evidencia en anexo 08 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido, dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito.

RECONOCER al abogado SANDRO GIOVANNY ROMERO como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta, que la secretaria de este Despacho acreditó el envío del escrito de contestación de la demanda a la parte actora, quien, dentro del término legal concedido para el efecto, describió el traslado de las excepciones de mérito.

Finalmente, se insta a los interesados que deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a la sanción descrita en la norma invocada.

Requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar a los demandados JAISSON ORLANDO CANO BARAJAS, GRACIELA y ROSALBA CANO PARRA conforme a las exigencias establecidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o de acuerdo a lo previsto en el numeral 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71a8310312bb6c10658d45da3365ca957d2511ebb6257f49e68d7e68e64bfbb**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00565 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Julio Navarrete contra María Sánchez.

Revisado el expediente, anexos 9,10 y 12 del expediente digital, se advierte que el contenido de este último el aviso enviado al demandado no hace mención al término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) por lo que la misma no se tendrá en cuenta.

No obstante, lo anterior obra en el expediente (anexo 13 y 14) poder otorgado por la demandada, por lo que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce al abogado GUILLERMO LEONEL VARGAS FONSECA en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 3 de los anexos antes indicados).

Por secretaría contrólese el término a los demandados para que den contestación a la presente demanda. Envíese el link o vínculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo guillermoleonelvargas@gmail.com conforme solicitud que antecede. una vez sea requerido por el apoderado al correo del despacho. flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cab5bd3087e29621a3ee15bb0fea7432463165a8ec54dade5905c3aa8c52b70**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 392 Sucesión de Víctor Cárdenas.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Una vez se allegue comunicación proveniente de la DIAN e indiquen que no existen obligaciones pendientes por pagar, se requerirá a los abogados para que alleguen el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f756889887fa67f9c71dc16ea86f3ae9ac4ffc3de987bda8bdaf6a1576771768**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0133 Unión Marital de Hecho de Leonardo Ramírez contra Sonia Ardila y Herederos indeterminados de María Fernanda Sabogal (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 12 y 13 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Martin Jiménez Pulido*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal desde el día 8 de agosto del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el anexo 15 del expediente digital.

Se reconoce a la abogada *Elsy Zambrano Bolaños* en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo 14-C1 del expediente digital).

Por secretaría contrólese el término a la demandada para que de contestación a la presente demanda al haberse notificado cuando el proceso se encontraba al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c1435e30c4d33fa3faf61f693b64408b81059e3fbfce2fbee1cfd780ef514c**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref. 2013 - 485 Sucesión de Ana María Zamudio.

Teniendo en cuenta que se adeudan impuestos ante la Secretaría de Hacienda, la parte interesada manifestó que los montos de los años 2017 a 2022 (anexo 10 del exp digital) serán incluidos dentro de una hijuela del pasivo.

De otro lado, y como quiera que también se adeudan obligaciones tributarias ante la DIAN, dichas sumas serán incluidos dentro de una hijuela del pasivo.

Por lo anterior, a fin de tener certeza de los dineros que se adeudan ante la prenombrada entidad, **por secretaria oficiese** a la DIAN, a fin de que indiquen de manera detallada a cuánto ascienden las obligaciones pendientes por pagar y que se reportan en cabeza de la causante, para que se constituya una hijuela del pasivo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168c00304c37fe9a2fbc6b0f3f93ba9a0772b5bef6c53a8dfe442ee9dbb3e634**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 546 Ejecutivo de Alimentos de Melissa y David Ruiz contra Ricardo Ruiz.

Si bien, en el envío electrónico se observa que se remitió copia del formato de notificación, en este no se evidencia que se haya suministrado la dirección física y electrónica del juzgado, de igual forma, no se observa que se haya acompañado copia de la demanda y los pantallazos allegados no acreditan que la dirección electrónica corresponda al demandado.

De otro lado, la citación enviada a la dirección física del demandado, no acompaña el formato del citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P., ni se evidencia notificación posterior conforme lo prevé el art. 292 del C.G.P., junto con los anexos de ley.

Por lo anterior, la parte actora deberá realizar nuevamente la notificación al demandado, ya sea conforme lo dispone el art. 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo a las exigencias contempladas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb3fbb2fb9c68ab9dbdf7cf59163b411fe6e86a9aa8efe358bf37597aa19bf0**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0432 Ejecutivo de Alimentos de Lina Zarate contra Nelson Sánchez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo 12-C1 del expediente digital se advierte al memorialista que la notificación solicitada no es de recibo, como quiera que revisado el correo del despacho la misma no fue encontrada, en consecuencia, estese a lo resuelto en providencia inmediatamente anterior.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 13-C1 del expediente digital se tiene por contestada la demanda con excepciones previas y de mérito de las cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda).

Frente a la excepción previa presentada por la parte demandada, la misma se RECHAZA DE PLANO, como quiera que, no se presentó de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 inciso final del C.G.P.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado (anexo 14 del expediente digital)

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibídem, se fija el **día 25 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las

sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24747169fb724282be57fffc1eedb34a768da53add91f8ec49e257e69c4f126**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0016 Ejecutivo de Alimentos Ana Isabel Bernal contra Marlen Bernal y Otros.

Visto el informe secretarial, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 18 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 29 de junio de 2022, numeral CUARTO.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f8230df62da8a12653982342519ce26cd42283b1994929f94308a92dfb4d4e**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 031 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Julia Delgado contra Manuel Molano.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo 19, se advierte que la apoderada envió nuevamente el aviso a dirección **Calle 5 # 4-23 este**, que no corresponde a la reportada por le EPS Compensar **CR 4 E 6 D 32** (anexo 08 del ed.) como se había ordenado en auto inmediatamente anterior; igualmente el aviso no hace mención el término para contestar, y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda) en concordancia con el art. 292 del C.G.P., por lo anterior proceda a repetir la notificación a la dirección indicada con las formalidades de la normatividad en mención previo a ordenar el emplazamiento solicitado.). Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1442e4174102c17646727e423334a1562f18e437f75681bcf502158d01cbb326**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 283 Indignidad Sucesoral de Luis Carlos Castañeda
contra Luis Heber Castañeda.

REQUERIR al abogado JOSE ANGEL FONSECA CADENA al correo electrónico jangelfonseca26@hotmail.com a fin de que proceda a aceptar el cargo tal y como se ordenó, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedor, para tal fin, se otorga el termino de tres (3) días. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1389cd33ac3dfdce29045eb2a92860a40f34c41adc443f1e73f040b7fe114b93

Documento generado en 09/08/2022 12:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2009 - 1197 Sucesión Intestada de Adela de Arco.

Téngase en cuenta que la solicitud visible en el anexo 20 del expediente digital, ya fue resuelta en auto fechado del 3 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, y como quiera que no se observa una nueva solicitud pendiente por resolver, **archívense** las presentes diligencias, toda vez que el presente asunto ya finalizo con sentencia de partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5252ae3e29225897606fa3b223408ff22d8a412bd3f4ff9fb28c811aad0b69**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 0327 Ejecutivo de Alimentos de Aura Vanegas contra
Javier Martínez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 20-C2 del expediente digital y revisada la relación de depósitos judiciales, resulta procedente ordenar el valor que excede a la orden del despacho en providencia de fecha 18 de mayo de esta anualidad, para el efecto el pagador de la empresa JOHNSON CONTROLS indique el nombre, identificación y cargo de la persona que autoriza para librar la orden de pago, apórtese los documentos que lo acrediten. **Oficiese.**

Por secretaría hágase el fraccionamiento de los depósitos judiciales que se encuentran puesto a disposición del despacho, por cuenta de este proceso necesarios para dar cumplimiento a lo antes dispuesto. **Oficiese.**

En conocimiento de la parte interesada respuesta del pagador de la empresa JOHNSON CONTROLS y reporte de títulos judiciales visible en los anexos 19,20 y 22 -C2 del expediente digital.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c789156cbd256d2af22409a34e32fd197b8840d2165aa3f8597021401f10fc0d**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 582 Sucesión de Imer Becerra.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 21 del expediente digital y que contiene seis folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5542ba1e7bdc2615d07269625eedf337602fe63edd82bc64014d5676399bca**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 - 344 Sucesión de Jimena Gómez.

Téngase en cuenta que el legatario JUAN DAVID GIRALDO SEGURA en providencia fechada del 22 de marzo de 2019 se tuvo por notificado de manera personal, quien, dentro del término legal previsto por la ley, no indicó si aceptaba o repudiaba el legado, presumiéndose que lo repudió.

De otro lado, habrá de reiterarse que el legatario JORGE JARAMILLO ROLDAN ya había aceptado el legado, tal y como consta en auto calendado del 29 de julio de 2019.

Previo a tener por notificadas de manera personal mediante correo electrónico a las legatarias PAULINA SAVAGE y LUZ MARIA JARAMILLO DE VERNAZA, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 2213 de 2022, esto es, acreditarse que el destinatario recibió el correo junto con la copia de la demanda, auto inadmisorio, auto admisorio y formato de la notificación donde se indique (clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre del causante, juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, momento en el cual se entiende surtida la notificación y el término que tienen para aceptar el legado) debidamente cotejado y sellado por la empresa de correo, de igual forma, allegar las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica corresponden a aquellas.

Finalmente, se requiere a los abogados FRANCISCO ANTONIO RAGONESI MUÑOZ, JULIETA MARIA ABELLO POLO, ANDRES VELEZ SERNA y LUIS FERNANDO VELEZ ESCALLON, a fin de que aporten sus direcciones de correo electrónico.

De otro lado, se insta a los interesados que deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a la sanción descrita en la norma invocada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2156b4ae503501023c9996ee041a587f87dc40850dc3a4f7c07e7ed25f4407e**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 267 Sucesión Doble e Intestada de Guillermo Gutiérrez y Araceli León.

Téngase por agregado el escrito del cargo de curador ad-litem de GUILLERMO ALVEIRO AVILA FORERO, quien, representa a la heredera GLADYS ESTER GUTIERREZ LEÓN y aceptó la herencia con beneficio de inventario, que le pudiera corresponder dentro del presente asunto.

La parte interesada deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de GLADYS ESTER GUTIERREZ LEÓN, a fin de acreditarse su parentesco con los causantes.

Proceda la parte interesada a notificar a ANA ARACELY GUTIERREZ LEÓN de acuerdo con el art. 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose, además, que deberá manifestar en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de los causantes.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a DIEGO VICENTES GUTIERREZ, MARTHA GUTIERREZ, TRINO ANTONIO y TERESA GUTIERREZ LEÓN, en los términos previstos en los arts. 291 y 292 o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f00d14e90d551220cb29066bea983eb0d896a0a98f97598326755453e64a33f**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0253 Unión Marital de Hecho de María Gil contra Raúl Cruz y Otro y Herederos indeterminados de Mario Cruz (q.e.p.d.).

En conocimiento de los interesado respuesta de la Registraduría Nacional del estado Civil visible en el anexo 08 del expediente digital.

Para los efectos de ley agréguese al expediente registro civil de nacimiento de la actora y el causante que obran en el anexo 09 del expediente digital.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado Néstor Cruz Guevara se encuentra notificado del auto admisorio de manera personal desde el día 30 de junio del año que avanza, tal como se evidencia en el anexo 15 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido contesto la demanda y propuso excepciones (folios 5 – 11 del anexo 23 del expediente digital).

Así mismo visto los anexos 17 – 21 del expediente digital, se tiene que el contenido del mismo, hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P, y en el anexo 25 se advierte que el aviso enviado a los demandados no hace mención al término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) por lo que la misma no se tendrá en cuenta.

No obstante, lo anterior obra en el expediente (anexo 23) poder otorgado por los demandados *Raúl Cruz Guevara y Yaneth Cruz Guevara*, por lo que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificaron de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce a la abogada MARIA MARGARITA HERRERA PLAZAS en calidad de apoderada de los demandados ya enunciados, en los términos del poder otorgado (folio 2 – 4 del anexo antes referido).

Por **secretaría** contrólese el término a los demandados para que den contestación a la presente demanda y el término a la parte actora del traslado de las excepciones propuestas conforme traslado visible en el anexo 24 del expediente digital.

Como quiera que los demandados allegan poder con presentación personal y exhibieron su documento de identidad este juzgador advierte la

necesidad de corregir sus nombres en el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. así: se corrige el numeral 1. del auto de fecha 25 de abril de 2022, en el sentido de señalar que la demanda se adelanta contra RAUL CRUZ GUEVARA, **NESTOR ALONSO** CRUZ GUEVARA, **SOFFY YANETH** CRUZ GUEVARA, JOAQUIN ORLANDO CRUZ GUEVARA y GREGORIO CRUZ GUEVARA y no como quedo anotado en dicho proveído. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 12 y 13 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Gregorio Bustamante Martínez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

A fin de dar celeridad al trámite, se requiere a la parte interesada, para que proceda a notificar a la demandada *Raúl y Gregorio Cruz Guevara* para el efecto téngase en cuenta la dirección electrónica aportada en el anexo 22 del expediente digital de este último.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268f4b80130f6d0f0ed2e9eb4ae7d09d62793b5ffae5b77c473e97436d11923**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 – 478 Liquidación de Sociedad Conyugal de Carlina Rodríguez contra Jaime Tibaquira.

Téngase en cuenta, que el trabajo de partición allegado no fue objetado por las partes.

No obstante lo anterior, previo a emitir sentencia de partición, **por secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile/Cundinamarca y **oficiése** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facativá, a fin de que se inscriba la sentencia proferida por ese Despacho que gravó los predios 156-104470 y 156-8249 con servidumbre eléctrica.

De otro lado, se requiere a las apoderadas de los ex cónyuges RODRIGUEZ-TIBAQUIRA, a fin de que indiquen a este Despacho, si los títulos que entregará el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile/Cundinamarca, corresponden en favor de los ex consortes, en caso afirmativo y de pertenecer dichas sumas a la sociedad conyugal, deberán relacionarse como partidas adicionales. Indíquese.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030d767403aa7492981254edff875b39ed05398d7c75058897477a77cbbd94c7**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 169 Sucesión de Luis Valderrama.

Si bien la parte interesada aportó los recibos de declaración de renta de los años 2017 a 2021, en los mismos no se evidencia el sello de pago o el timbre emitido por el banco que acredite su cancelación.

Por lo anterior, **por secretaria** líbrese el correspondiente oficio a la DIAN para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Una vez se allegue comunicación proveniente de la DIAN e indiquen que no existen obligaciones pendientes por pagar, se requerirá al auxiliar de la justicia para que allegue el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747343a5274a59ede95314962694016b46ed785c86a3d64d1fdfcde041cbc66c**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 – 313 Sucesión de Luis Hinestroza.

Seria del caso dar traslado al trabajo de partición allegado por los abogados de los interesados y que obra en el anexo 40 del expediente digital, sin embargo, el abogado FRANCISCO JOSE CORRALES MURILLO pretende relacionar partidas del pasivo adicionales, respecto del pago de impuestos que se han cancelado desde el año 2006 y hasta el 2022.

Por lo anterior, **oficiese** a la Secretaría de Hacienda de Bogotá para que indiquen dentro del presente asunto, las liquidaciones de impuestos prediales de los inmuebles identificados con matrícula No. 50C-417933 y 50C-218665 y de los vehículos con placas AIF537 y QHV649 que se hayan pagado o se adeuden desde los años 2006 hasta el año 2022 y que figuran a nombre del causante o de la cónyuge supérstite MARINA CASTRILLON JIMENEZ.

Una vez se allegue dicha respuesta se dará continuidad con el trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f265b47f4c303bfdb28fcab2355310927e066e47a83a4af92f8aa0e7c1d542**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 434 Sucesión de José Calderón.

Mediante auto de audiencia fechado del 7 de julio de 2022, este Despacho dio por terminado el proceso liquidatorio, por cuanto el trámite ya se había adelantado ante Notaria

Por lo anterior, téngase en cuenta que tal decisión no fue controvertida y no se observa solicitud alguna pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b562c8d8f11105c5c16832df432605a2eb72de5b7e95c1413d197611b47f44**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 555 Liquidación de Sociedad Conyugal de Luisa Botero contra Alexander Beltrán.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de Caja Honor, en la que se indicó que el demandado se encuentra retirado de la Policía Nacional y a la fecha no posee saldos en favor de la entidad por concepto de cesantías.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 29 del mes de septiembre del año 2022 a la hora de las 2 :30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados al correo electrónico lubotero2821@hotmail.com ayrodriguez13@hotmail.com alexbb1977@hotmail.com y pauleti9407@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436a9c29c0d916688832dcb1191e6acf6ac12661309029dc4819747e9d383b57**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref. 2019 – 564 Sucesión de Jorge Fagua.

Previo a remover a la auxiliar designada como partidora, REQUERIR a CELMIRA AMARIS ECHAVEZ al correo electrónico celmiramaris.2006@yahoo.es a fin de que proceda a aceptar el cargo tal y como se ordenó, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedora, para tal fin, se otorga el termino de tres (3) días. **Por secretaria comuníquese.**

Póngase en conocimiento de los interesados, los dineros que fueron consignados por la heredera SANDRA PATRICIA FAGUA RODRIGUEZ en el Banco Agrario a ordenes de este Juzgado, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de julio a diciembre de 2021 y de enero a abril de 2022, visibles en el anexo 51 del expediente digital.

Por lo anterior y como quiera que dichas sumas no se encuentran inventariadas, se requiere a la parte interesada a fin de que presente escrito de inventarios y avalúos adicionales, a fin de que se relacionen dichos monto, reiterándose, que resulta innecesario fijar audiencia para tal fin conforme lo establece la norma procesal; para ello, se le concede el termino de diez (10) días, so pena de dar continuidad al trámite.

Por secretaria librese nuevamente el correspondiente oficio a la DIAN para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6563081a18accfcbf4d2385b91e5ce19464dce90c547e5057b2e3d6b9b93245**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 818 Sucesión Intestada de José Britto

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de Bancoomeva, en la que se indica que el monto actual depositado en la cuenta No. 50500001201 perteneciente a la cónyuge supérstite es por la suma de \$2.136.201,00.

OFICIAR a Bancoomeva, a fin de que indiquen a este Despacho, a cuánto ascendía el monto depositado hasta el día 7 de julio de 2018 en la cuenta que figura a nombre de la cónyuge supérstite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff72ce6aaa918f6186de03a0da3f7226c8df1130977ccb08428878d4971d426**

Documento generado en 09/08/2022 12:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>